



Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00080 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo demandado contra el mandamiento de pago auto adiado 3 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que las facturas electrónicas FE6 y FE7 no son exigibles por esta vía en virtud a que:

- 1.- No se gestionó el respectivo registro para la expedición del título de cobro a que se refiere el decreto 1349 de 2016.
- 2.- No se acreditó que las mismas fueron emitidas por un proveedor de tecnología aprobada por la DIAN, no puede ser tenidas como títulos valores.
- 3.- No se acreditó su recepción y entrega a la ejecutada en los términos establecidos en el decreto 1349 de 2016.
- 4.- La actora no acredita ser la tenedora legítima de las mismas pues no allega su respectivo registro ante la DIAN en el aplicativo REDIAN establecido en el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a cúmulo de facturas allegadas como báculo de ejecución, el recurrente sostuvo que no pueden ser objeto de cobro en virtud a que:

- 1.- No tiene aceptación por parte de la demandada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2.-No corresponde a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados, siendo los conceptos insertos diferentes a los imperativamente determinados en la ley.

3.- No tiene la descripción de los bienes real y materialmente o servicios efectivamente prestados, limitándose a una denominación genérica colocando al demandado en un plano de incertidumbre sobre lo que se pretende o se cobra.

En termino, el extremo actor solicito se confirmase la providencia atacada indicando que, las facturas electrónicas no fueron emitidas con el ánimo de hacerlas circular, razón por la cual no resulta dar aplicación a lo preceptuado en el Decreto 1349 de 2016; además afirmo que las mismas fueron debidamente enviadas por el emisor y recibidas por su destinatario ALDEA PROYECTOS S.A.S., siendo el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, al igual que fueron procesadas exitosamente ante esa entidad.

En lo que respecta a su aceptación, adujo que dicha manifestación a realizarse bajo la gravedad de juramento por el prestador solo es aplicable cuando se pretenda su endoso, situación que aquí no ocurre, además, indica que, a través de la documental anexa, se puede acreditar que la demandada si conoce y acepto los rubros que contiene cada una de ellas. Por último indico que las facturas se libraron en cumplimiento de contratos suscritos por los extremos procesales, tal como exige el artículo 772 del C.Co., por lo que resulta procedente su ejecución y reúne los requisitos para tal fin.

Bajo los argumentos citados, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.



Conforme lo anterior y dados los argumentos planteados por el extremo recurrente, el Despacho procederá a su estudio de manera separada, por un lado, asumirá el conocimiento respecto de la validez para su cobro ejecutivo de las facturas electrónicas aportadas y por el otros, lo referente al planteamiento común respecto de todas las a facturas aportadas.

En esos términos, respecto de los reproches planteados contra las facturas electrónicas, tenemos que:

1.- Frente al primer ítem, esto es, el registro de las facturas y expedición del título para el cobro, bastara con traer a cita lo indicado por el H. Tribunal Superior de Medellín en auto de 13 de mayo de 2019 en donde indico que:

“De conformidad con lo anterior, se entiende que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación está derogada, por lo que, al momento de presentación de la demanda, no se podía exigir a la parte el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y en consecuencia, con el cumplimiento de los procedimientos allí establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, ya que los mismos dependían en gran medida de la creación de dicha entidad, por lo tanto, atendiendo a lo normado en el artículo 2.2.2.53.21, anteriormente citado, las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; de manera que, no puede ser una barrera a la administración de justicia la falta de legislación completa y adecuación de las instituciones pertinentes, respecto al tema de la circulación de la factura electrónica en su condición de título valor.”¹

Conforme lo indicado, fácil resulta indicar que dicha inconformidad se encuentra destinada al fracaso.

2.- Respecto a la emisión de las mismas por un proveedor autorizado por la DIAN, tenemos que al final de las facturas se indica la sociedad que gestiona el software por medio de la cual se facturo, esto es, “SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL S.A.”, lo que permite, a través de una búsqueda sencilla en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA DE DECISIÓN CIVIL- 13 DE MAYO DE 2019 - MAGISTRADA PONENTE MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, RADICADO 05001 31 03 003 2018 00683 01 - INTERNO 2019 – 021



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

su verificación, para lo cual tenemos que en el link <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/proveedores-tecnologicos/Paginas/Proveedores-tecnologicos> obra su registro.

3.- En armonía de lo expuesto en el primer numeral, tenemos que en el cuerpo de los documentos aportados obran sendos sellos de recibido por la pasiva, razón suficiente para que no sea menester el establecer su remisión y autorización de la misma a través de correo electrónico.

4.- Pierde de vista el recurrente que la presente demanda fue presentada en el mes de febrero de 2020, razón suficiente para que no fuera dable exigirle al momento de la calificación del libelo introductor el registro en la REDIAN, puesto que el mismo nació con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020 de 20 de agosto de 2020, es decir con posterioridad.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo planteamiento y que cobija a la totalidad de las facturas por las que se libro la orden de apremio, tenemos que:

1.- Frente a su aceptación, es dable traer a cita lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en similar circunstancia al indicar que:

“la ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”².

En igual sentido el H. Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

“Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del sub-júdice, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”³.

² Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

³ Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que “siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una ‘aceptación’, pero tampoco comporta un verdadero ‘rechazo’, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”⁴.

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago. ⁵

Así pues, al aplicar dichos conceptos al sub-lite, al hacer un estudio de todos los documentos aportados como títulos para el cobro, se observa que en su integridad contienen en su cuerpo el sello de recibido por parte de la demandada y la fecha en que sucedió dicho suceso, sin constancia de su objeción en el término establecido en el artículo en el artículo 773 del C.Co. de lo que deviene que sea procedente librar la orden de apremio en los términos indicados en la providencia reprochada, debiendo darse la discusión respecto aspecto disímiles al interior del proceso.

2.- Frente a los dos últimos reproches, es importante resaltar que los instrumentos aportados como báculo de ejecución fueron librados en cumplimiento de lo establecido por las partes en los contratos denominados “Construcción del Proyecto denominado AMERICA CENTRO DE NEGOCIOS” y “Elaboración de modelación Revit y elaboración de planos de coordinación para la construcción de la Torre del Proyecto denominado AMERICA CENTRO DE NEGOCIOS”, de los cuales se aportaron sendas copias, de lo que deviene que más allá de cualquier discusión obedezcan a un mandato convencional y no a uno carácter estrictamente legal.

Adicional a lo anterior, esta juzgadora observa que en el cuerpo de todas las facturas obra, a título de observación, la nota de a que hace referencia cada una de ellas y a que contrato obedece, lo que lleva a concluir que cumplen con los requisitos establecidos para su ejecución forzosa.

⁴ Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00

⁵ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), Ref.: 110013103038 2011 00311 02.



Conforme lo expuesto, como quiera que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, al tenor de lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., se negará por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.

1º: **NO REPONER** la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º: **NEGAR** la alzada conforme lo expresado en la parte motiva.

3º secretaria contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 16
Hoy 12 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fa3fc1d472a75619a669ebb17faf942559c335905424404d270d9bf25c73aeb
Documento generado en 08/05/2021 10:45:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>